

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*S. M. el Rey (q. D. g.)
y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.*

(Gaceta del 7 de Julio de 1877.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

(Continuacion.)

Art. 126. La concesion, si procediese, se hará por un Real decreto excepto en el caso en que la obra altere algunos de los planes del Estado segun lo previsto en el párrafo segundo del art. 122 de este reglamento. En la concesion se estipularán las cláusulas y condiciones que detalla el art. 96 de la ley general de Obras públicas y además los plazos y términos en que deberá satisfacerse al Estado el precio en que se gradue el valor de la parte de dominio público que se hubiere de ceder.

La fianza que deberá prestar el concesionario será el equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que hubieren de ocupar dominio público, y será devuelta cuando se justifique haber terminado las obras, se-

gun prescribe el art. 104 de la ley general de Obras públicas.

Las condiciones de caducidad en estos casos serán las mismas que para las concesiones no subvencionadas establece el capítulo II de este reglamento.

Art. 127. En el caso en que, segun lo previsto en el art. 97 de la ley general de Obras públicas, se presente mas de una solicitud para una misma obra, las informaciones á que se refiere el art. 125 versarán además acerca de las ventajas é inconvenientes que resulten de la comparacion entre los proyectos en competencia, y se preferirá el que mayores ventajas ofrezca, ó á igualdad de circunstancias el que primero se hubiese presentado.

Se declara tiempo hábil para presentar proposiciones para la ejecucion de la obra el plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de la primera solicitud. Pasado este término no será admitida ninguna nueva peticion.

Art. 128. El Ministro de Fomento podrá sin embargo, en el caso de que entre las propuestas hechas no hubiere una marcadamente preferible, ó en cualquier otro en que así lo considere conveniente á los intereses generales, ordenar que la concesion se haga mediante licitacion pública. En esta podrán tomar parte no solo los proponentes á quienes correspondieren los proyectos presentados, sino todo el que hubiere hecho el depósito del medio por 100 que se indica en el art. 124.

Art. 129. Para la licitacion servirá de base el proyecto que primero se haya presentado, con tal de que su autor hubiere aceptado las modificaciones que la Superioridad creyese del caso introducir en él. A falta de esta aceptacion, se devolverá el proyecto y depósito, y se acudirá al segundo proyecto, procediéndose con él de la misma manera, y así sucesivamente hasta el último; entendiéndose que no há lugar á la concesion si ninguno de los peticionarios aceptase las modificaciones introducidas.

Art. 130. El proyecto que segun el artículo anterior haya de servir de

base para la licitacion será tasado con anterioridad á ella, en los términos que marca el art. 35 de este reglamento.

Art. 131. La licitacion versará en primer término sobre el tanto por 100 de rebaja en las tarifas aprobadas para el uso de las obras; y en caso de resultar proposiciones iguales, se procederá en el acto á una licitacion abierta entre los firmantes de las mismas que versará sobre mejora en el precio que se hubiese asignado á la parte de dominio público que se hubiese de ceder.

Si no hiciesen los licitadores propuesta alguna acerca de esta mejora será declarado mejor postor el que hubiera sacado el número mas bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Art. 132. El peticionario á quien correspondiera el proyecto que hubiere servido de base á la subasta tendrá el derecho de tanteo si manifiesta en el acto mismo de la subasta, que se prolongará por media hora á este efecto, que hace uso de este derecho, lo cual se hará constar en el acta. Si así no lo hiciere, el declarado mejor postor en la subasta será considerado como concesionario, mediante declaracion hecha por Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, y previa la consignacion de una fianza equivalente al 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afectasen al dominio público.

El adjudicatario deberá además abonar al proponente cuyo proyecto sirvió de base á la subasta el importe del mismo proyecto con arreglo á la tasacion verificada segun lo dispuesto en el art. 130.

Art. 133. El concesionario abonará al Estado el valor en que hubiere sido apreciada en subasta la parte de dominio público que se haya de ceder. Este abono se hará en los plazos y términos señalados en las cláusulas de la concesion.

Art. 134. Cuando se trate de una obra de las comprendidas en el número 2.º del art. 123 de este reglamento, el peticionario de la concesion

deberá presentar el proyecto á que se refiere el art. 124.

En la memoria deberá justificarse la necesidad de la ocupacion del dominio público, manifestando además en qué forma y estension afecta la obra al uso general establecido sobre el mismo.

En el presupuesto, además de valorar la parte de dominio que se ha de ocupar, se valorará asimismo el perjuicio que al uso general se causa para la ejecucion de las obras, incluyendo ambos conceptos en una sola partida.

Al proyecto se acompañará en este caso la carta de pago del depósito de una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que hubieren de establecerse sobre terreno de dominio público.

Art. 135. Presentado el proyecto se someterá á las informaciones que prescribe el art. 125, correspondiendo su aprobacion al Ministro de Fomento. Si la obra alterase los planes del Estado, deberá presentarse á las Cortes el oportuno proyecto de ley, al tenor de lo prescrito en el art. 54 de la general de Obras públicas.

En todo caso no se podrá otorgar la concesion de una obra de esta clase sino mediante subasta pública, segun determina el art. 98 de la misma ley.

Art. 136. A la subasta servirá de base el proyecto aprobado, y las proposiciones deberán recaer en primer término sobre rebajas en las tarifas para el uso de la obra, y en igualdad de propuesta, sobre mejora del valor del dominio público que se hubiere de ceder, segun la partida que al efecto se hubiere fijado en el presupuesto aprobado al tenor de lo prevenido en el artículo 134.

Art. 137. La concesion se otorgará al mejor postor, por medio de un Real decreto, en el que se fijarán las cláusulas y condiciones indicadas en el art. 126, y los plazos y términos en que el concesionario deberá abonar al Estado la cantidad que se haya fijado por valor de la parte de dominio público ocupado y perjuicio

por la pérdida de su aprovechamiento general.

La fianza será del 5 por 100 del presupuesto de las obras que se hubieren de ejecutar sobre terrenos de dominio público, y no se devolverá mientras el concesionario no acredite haber terminado las obras de la concesión según prescribe el art. 104 de la ley general de Obras públicas.

Las condiciones de caducidad serán las mismas que establece el citado art. 126 de este reglamento.

Art. 138. Cuando para una misma obra se presenten dos ó mas peticiones de concesiones, se procederá para la elección del proyecto que haya de servir de base á la subasta con arreglo á lo prevenido en los artículos 127 y 129, según los casos, siguiendo para todo lo demás lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 132.

Art. 139. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores de este capítulo se sujetarán en cuanto á su término á sus cláusulas generales, á las formalidades del otorgamiento, al derecho de enajenación por parte del concesionario, á la vigilancia de las obras y á los casos de caducidad, á lo que se establece respecto de cada uno de estos puntos en los artículos del 101 al 105, ambos inclusive, de la ley general de Obras públicas.

Art. 140. Cuando la obra cuya concesión se solicite se encuentre en el caso núm. 3.º del art. 123, y por lo tanto la parte del dominio á que afecte no se halle destinada á uso ni aprovechamiento alguno, el peticionario deberá presentar el proyecto arreglado á las condiciones siguientes:

1.º Una Memoria en que se exprese el objeto de la obra, la parte de dominio público que ha de ocupar y la justificación de que esta parte no se encuentra destinada á uso general.

2.º Planos que den clara idea de la disposición de las obras.

3.º Presupuesto aproximado de las mismas.

Acompañarán además las tarifas que se hubieren de establecer por el uso de la obra y las bases para su aplicación.

Art. 141. Se someterá después el proyecto á una información en que serán oídos los funcionarios y corporaciones que designen para cada caso las leyes especiales de Obras públicas y los reglamentos para su ejecución entre los que deberá siempre consultarse al Ingeniero Jefe de la provincia y al Gobernador, el cual será el que dirigirá las informaciones y remitirá su resultado al Ministerio de Fomento.

El Ministro, por medio de una Real orden, resolverá sobre la concesión después de oír á la Junta consultiva de Caminos.

Art. 142. En el caso de presentarse mas de una petición para una misma obra, se someterán todas á un exámen comparativo en las informaciones á que se refiere el artículo anterior y se elegirá entre ellas la que mayores ventajas ofrezca á los intereses públicos, y en caso de igualdad de circunstancias la que primero se presentó, sin que en ninguno de estos casos tengan derecho á indemnización alguna los demás peticionarios.

Art. 143. Las cláusulas esenciales de las condiciones á que se refiere el art. 140 y siguientes serán:

1.ª La fianza que deberá prestar el concesionario en garantía del cumplimiento de sus obligaciones. Esta no deberá exceder del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten al dominio público, y será devuelta al interesado cuando tuviere obras ejecutadas por valor de la tercera parte de dicho presupuesto.

2.ª La fecha en que debe principiarse y terminarse las obras.

3.ª El plazo de la concesión, que podrá ser perpétua en los casos en que así lo establezcan las leyes especiales de Obras públicas.

Art. 144. Estas concesiones caducarán cuando no se cumplan las condiciones estipuladas, y entonces se seguirán trámites análogos á los que en el capítulo II, título I de este reglamento se determinan respecto de las concesiones de obras del Estado no subvencionadas.

Art. 145. Cuando la obra que se trate de ejecutar se encuentre en el caso del núm. 4.º del art. 123, el peticionario expondrá su pretensión en una solicitud que dirigirá al Gobernador de la provincia, el cual, mediante los trámites que se determinen en los reglamentos de las leyes especiales y oyendo al Ingeniero Jefe, resolverá sobre la autorización solicitada, imponiendo las condiciones correspondientes para el disfrute de la concesión. Contra la decisión del Gobernador queda al interesado el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, que decidirá definitivamente.

Por trámites análogos se resolverán las pretensiones comprendidas en el núm. 5.º del expresado art. 123 del presente reglamento: en el caso de que se pretenda que sea perpétua la resolución corresponde al expresado Ministerio de Fomento.

Art. 146. Podrá hacerse concesiones de dominio público para obras destinadas al ejercicio de una industria privada con arreglo al art. 110 de la ley. Las especiales de obras públicas y los reglamentos para su ejecución marcarán los trámites que en este caso deberán seguirse para obtener la concesión, á quien corresponda otorgarla, las cláusulas que debe contener y la intervención que en este asunto corresponde á los funcionarios administrativos.

(Se continuará.)

Administración económica de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

La Dirección general de Propiedades y derechos del estado en 30 de Junio último, se ha servido dictar la orden circular que á continuación se espresa para el cumplimiento de lo dispuesto en el

Real decreto de 20 del mismo sobre descubiertos de Bienes nacionales.

«El Real decreto de 20 del corriente, publicado en la Gaceta del 24, y ya por lo tanto obligatorio y ejecutivo, autoriza al Gobierno para adoptar medidas eficaces á fin de realizar con prontitud los descubiertos de los compradores de bienes nacionales.

En tanto que se redacta la Instrucción para su cumplimiento, cree de su deber esta Dirección general hacer á V. S. algunas prevenciones que estima de utilidad para ponerle desde luego en ejecución, y evitar que V. S. y el Jefe de la Intervención incurran en responsabilidades que sin contemplaciones ni condescendencias estoy dispuesto á exigir en todo caso.

Hasta el día, los avisos que se daban á los compradores al vencimiento de los plazos, originaban cuestiones sobre si se remitían con oportunidad y llegaban á manos de los deudores. Ahora, el servicio se simplifica extraordinariamente, puesto que basta insertarlos en el Boletín oficial. El aviso es, por tanto, público, y ni debe alegar ignorancia el comprador, ni V. S. ni el Jefe de la Intervención tendrán medio de eludir la responsabilidad que se les impone por omitir su publicación. Cumplirá, pues, V. S. con su deber procediendo á insertar desde luego en el Boletín los avisos respectivos á los que actualmente adeuden plazos y no estén ya apremiados, cuidando de hacer lo mismo oportunamente respecto á los que resulten adeudados en lo sucesivo.

Pasado el término del aviso, exijo de V. S. que apremie en el acto como en el Real decreto se previene, y que sin pérdida de tiempo embargue la finca de que proceda el descubierto y se haga cargo la Hacienda de su administración. Esto respecto á los que actualmente no se encuentren apremiados, pues en cuanto á los que lo estuvieren ya, el embargo de la finca ha de tener lugar inmediatamente para que ni un solo comprador disfrute la propiedad cuyo valor no haya satisfecho.

Robustecida como queda la acción administrativa con las disposiciones últimamente acordadas, no tendrá excusa dilación alguna, y cualquiera excepción que se advierta será considerada como hija de una condescendencia, indisculpable é injusta, que pediré al Señor Ministro corrija con la mayor severidad. Lo advierto á V. S. para que con su celo evite que la Dirección tenga que acudir á medidas extremas; pues por mas que mi carácter las rehuya, ni he de ceder ante ningún género de obstáculos, ni guardaré mas consideraciones

que las que á todos nos imponen las prescripciones de la ley, que debe ser igual y rectamente aplicada.

En la Instrucción se determinará cuanto sea necesario para que los avisos guarden uniformidad en todas las provincias; y se procurará también que este Centro tenga noticias exactas de los deudores apremiados, de los plazos por que lo sean, y de las fincas que embarga y administra la Hacienda á virtud de la falta del cumplimiento de las obligaciones por los compradores contraidas. Aspiro á que todo esto se realice sin complicar el trabajo y sin aumentar tampoco el número de expedientes, porque sé que disminuirlos es lo que conviene al país y lo que importa á la vez á los intereses de la Administración.

Claros como son los preceptos del Real decreto, no juzgo preciso dar á V. S. por ahora mas instrucciones, si bien espero que se habrá persuadido de que el deber de todos es cobrar cuanto se adeuda ó anular legalmente los pagarés que estén en realidad caducados. Cónstele á V. S., sin embargo, que firme en la marcha emprendida desde que hace un año me encargué de la Dirección, estoy resuelto á cobrar y á reclamar la separación inmediata de los funcionarios que no secunden mis propósitos con la constancia mas inquebrantable. Si, aunque no lo espero, V. S. encontrase alguna dificultad, no se arredre ni detenga, seguro, como ha de estar, de que el Gobierno y la Dirección le prestarán el mas eficaz apoyo para vencerlas, pues mientras V. S. obre dentro de los límites de la justicia, he de sostener sus determinaciones con energía y con firmeza.

Dé V. S. aviso del recibo de esta circular, y cuide por de pronto de que el Real decreto de 20 del corriente se publique sin tardanza en el Boletín oficial, para que sea debidamente conocido por todos.»

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que no presenten reclamaciones ni se quejen los deudores de Bienes nacionales que vean embargadas sus fincas y declaradas en quiebra.

Segovia 8 de Agosto de 1877.
—El Jefe de la Administración económica, Francisco Maureta.

	Mariano Arranz	Fuentidueña.	1	143
	idem.	id.		
6	Luis Coyorro	Espinar.		144
	idem.	id.		
8	Domingo Lopez	Aranda Duero.	2	44
	idem.	id.		
8	Nicanor Sanchez	Segovia.		45
	idem.	id.		
5	Manuel Perez	Pascuales.		46
	idem.	id.		
10	Fernando Lopez	Cilleruelo de S. Mamés.		270
10	Eugenio Alonso	Cedillo de la Torre.		271
12	Francisco Garcia	Maderuelo.		272
12	Paulino Rodriguez	Segovia.		273
8	Jose Maria Nieto	San Ildefonso.	1	32
8	Pio Martin	Segovia.		34
7	Diego Morato	San Ildefonso.		76

20 por 100	30 Agosto 71.	1,50
80 por 100	30	5,20
20 por 100	28	8,34
80 por 100	28	34,16
20 por 100	28 id. 77.	3,90
80 por 100	25	15,60
20 por 100	25	70,50
80 por 100	25	282
20 por 100	28	3,12
80 por 100	28	12,96
		Escudos Mls
	5 Agosto 62.	100
	5 id.	50,200
	12 Agosto 77.	253
	21	1097,046
		Pesetas. Cs.
		5127,50
		44
		40,40

(Se continuará.)

Segovia 28 de Julio de 1877.—P. O., Antonio Gonzalez del Trigo.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

ESTANCO VACANTE.

Hallándose en este caso el de Riaguas de S. Bartolomé el cual se proveerá con arreglo á instruccion y segun lo que previene el Real decreto de 3 de Julio último, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerle en propiedad presenten sus solicitudes en esta Administracion en el término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, acompañando á la misma los documentos que justifiquen los servicios en que funden su pretension y la cédula personal que les será devuelta.

Segovia 4 de Agosto de 1877.—El Gefe económico, Francisco Maureta.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

LOTERIAS.

La Direccion general de Rentas estancadas en comunicacion fecha 26 ds Julio participa á esta Administracion haber cabido en suerte el primer premio de 625 pesetas en el sorteo celebrado en dicho dia á Doña Maria Rich y Suchi, hija de Don Juan, Miliciano Nacional de Vinaroz, y el segundo á Doña Francisca Gefreu y Casellas, hija de D Pedro, voluntario de la compañía movilizado de Gerona, muertos en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de orden de la misma Direccion general para que llegue á conocimiento de las interesadas. Segovia 1.º de Agosto de 1877.—El Gefe económico, Francisco Maureta.

MONTE DE PIEDAD.

Continuacion de la lista de las personas que hasta el dia han contribuido con donativos ó suscrito acciones para el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Segovia, cuyos estatutos han sido aprobados por Real orden de 16 de Diciembre último.

Nombres y conceptos. PESETAS. CS.

Suma anterior..	53386
D. Anacleto Perez Rubio, acciones.	200
D.ª Adelaida Leonor, id.	100
D.ª Dolores Leonor, id.	100
D. Cándido Alvarez, vecino de Riaza, donativo.	100
D. Valentin Zurdo, acciones.	100
D. Nicanor Sanchez, donativo.	40
D. Alejandro Bahin, acciones.	900
D.ª Juana Riesgo Rodriguez, id.	200
D. Nicolás Duque Pelaez, id.	200

Total hasta la fecha. 55326

(Se continuará.)

Se admiten suscripciones y donativos por modestísimos que sean, en las oficinas de este establecimiento, á donde podrán dirigirse todas aquellas personas que deseen coadyuvar á tan laudable propósito, muchas de las que si hasta hoy no lo han verificado espera el Consejo se apresurarán a hacerlo, en el momento de llegar á su noticia el estado que hoy alcanza.

Segovia 3 de Agosto de 1877.—P. O., Quintin Estéban.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente segundo edicto y en virtud de providencia de este Juzgado dictada en los autos de ab-intestato de Juan Fuentes Garcia, vecino que fué del lugar de Juarros de Riomoros de este par-

tido, fallecido en el pueblo de la Armeña, del de Santa Maria de Nieva de esta provincia, se convoca á las personas que se crean con derecho á los bienes quedados al óbito del mismo, para que dentro del término de veinte dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta misma provincia, comparezcan ante este Juzgado por sí ó por medio de persona competentemente autorizada á deducir el que consideren les asiste, bajo apercibimiento de que sinó lo hicieron les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo hacer presente que en dichos autos se han personado en forma sus hermanos Manuel, Nicanor, Cecilia y Celestina Fuentes Garcia, vecinos del referido lugar de la Armeña.

Dado en Segovia á 4 de Agosto de 1877.—Francisco de Zumárraga.—El Escribano, Gabriel Leonor Menendez.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Ignorándose el paradero de los mozos Angel Ginobés Baeza y Pedro Alvarez de Andrés, comprendidos en el alistamiento de esta capital para el reemplazo del ejército del corriente año, se les cita, llama y emplaza para que se presenten en estas Casas Consistoriales en el preciso término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Segovia 6 de Agosto de 1877. El Alcalde, Mariano Lloyet.

Venta de una Casa.

En el Real Sitio de San Ildefonso, se vende, por mitad de su valor, la casa núm. 4, calle de Jardineros, que consta de sótano, piso bajo, principal, segundo y bohardillas. En dicho Real Sitio, núm. 8 de la misma calle, en Se-

govia Plazuela de San Estéban, 5 y en Madrid Caba baja, 51, cerería, se proporcionan cuantos datos se deseen.

Escuela especial de Veterinaria de Leon.

La matrícula correspondiente al curso de 1877 á 1878 estará abierta en dicho establecimiento desde el dia 1.º hasta el 30 de Setiembre. Para ingresar en esta escuela se necesita: 1.º, exhibir la cédula de empadronamiento; 2.º, presentar un atestado de buena conducta y la fé de bautismo para los fines ulteriores de la carrera; y 3.º acreditar con certificacion legal que posee los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de aritmética, álgebra y geometría, ó en su defecto sufrir el examen de ingreso antes de ser matriculado.

Se advierte para gobierno de los interesados que desde la publicacion del Real decreto de 2 de Julio de 1871, la carrera es completa é igual en todos los establecimientos de esta clase, y no pueden aspirar al título de veterinario de segunda, no siendo que estén matriculados con antelacion al mencionado decreto.

Leon 1.º de Agosto de 1877.—El Secretario, Francisco Lopez Fierro.

Dehesa de Fuentes de Duero.

Las personas que gusten interesarse en el remate del arrendamiento de los abundantes y acreditadissimos pastos, para la próxima invernada, de la Dehesa de Fuentes de Duero, sita entre Cistérniga y Tudela de Duero, podrán acudir á aquel acto que, con sugesion á las condiciones del pliego que estará de manifiesto, tendrá lugar el dia 12 del corriente mes de Agosto, de diez á doce de su respectiva mañana, en la casa que en la misma posesion habita el que la administra.

Imp. de la V. de Alba á cargo de Sautiuste.